

"FUNDACIÓN CAUCE CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/AMPARO AMBIENTAL (Proceso Colectivo)" N° 1964.

Paraná, 13 de setiembre de 2023

ANTECEDENTES:

1. Se presentó **Fundación Cauce: Cultura Ambiental, Causa Ecologista**, por medio de su apoderada especial -la abogada **Valeria Inés Enderle**- e interpuso Acción de Amparo Ambiental Preventivo, contra el **Estado Provincial** -incorrectamente denominado "Superior Gobierno"- y contra la empresa **Arenas Argentinas del Paraná S.A.**, con el objeto de que se ordene: al Estado Provincial, la realización de una correcta evaluación de impacto ambiental (en adelante "EIA") del Expediente N° 2236255 cuyo proponente es la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A. y la realización de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo (en adelante "EIAA") y todas aquellas medidas que, al decidir, se consideren necesarias para prevenir los actuales e inminentes daños ambientales provocados por las empresas que extraen arenas en el río Paraná, principalmente en la zona del Paraná Medio y del Delta entrerriano.

También pretendió se disponga que la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A. (en adelante "la empresa") presente un EIAA de la zona específica en la cual se encuentra realizando o pretende realizar la actividad extractiva (km 559/561 del Río Paraná) para su correcta evaluación por parte de la Secretaría de Ambiente provincial (en adelante "SAER") y colabore en la ejecución de una adecuada participación ciudadana en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental del expediente N° 2236255.

Solicitó, además, el dictado de medida precautelar con el fin que la empresa informe si ha comenzado a efectuar tareas de extracción de arenas del sitio habilitado por la SAER sin el EIA adecuado para tal autorización.

Asimismo, interpuso medida cautelar innovativa, para el caso de que hubiere comenzado a ejecutar los trabajos a fin de que proceda a su interrupción inmediata y, para que, si aún no hubiera comenzado, se abstenga de iniciarlos.

Fundó su legitimación activa sosteniendo que se encuentra habilitada para la defensa ambiental de los ecosistemas, derechos que se encuentran vulnerados a partir del accionar de la empresa demandada y las omisiones de las autoridades. Por otra parte, consideró que se encuentra alcanzada por el beneficio de litigar sin gastos.

Prosiguió con los fundamentos, enumeró los requisitos formales de admisibilidad del proceso y argumentó su procedencia, relación de las normas constitucionales y propias de la ley de procedimientos constitucionales, atribuyéndoles a las accionadas haber actuado de manera ilegítima e ilegal.

Relató que la SAER autorizó la extracción de arenas silíceas entre las progresivas Km 559 y Km 561 del Río Paraná sin la debida realización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, pues emitió una resolución autorizando la extracción en un sitio que no fue el estudiado y analizado en sus impactos a partir de un EIA, sin participación ciudadana, por lo que solicitan su nulidad.

Criticó al Estado Provincial por no proteger el ambiente y los recursos provinciales de conformidad con las normas constitucionales, leyes y decretos que lo resguardan, al haber autorizado a más de 40 empresas para que realicen dragados, en distinta escala, en el Río Paraná, especialmente en áreas naturales protegidas.

Estimó que la empresa estaría extrayendo o por extraer arenas silíceas del Río Paraná, territorio entrerriano, de manera ilegítima al haber obtenido un certificado de aptitud ambiental ocultando datos y manipulando el procedimiento de evaluación ambiental. Alegaron que esa conducta obstaculizó el control de la autoridad de aplicación en la evaluación de los impactos que su actividad provoca o provocaría en el área natural protegida Paraná Medio, constituyendo amenazas que implican un riesgo real e inminente de mayor gravedad para la conservación y protección del ambiente acuático.

Precisó que, con esta acción, se pretende la "anticipación" del daño mediante la adopción de medidas razonables para evitar que se causen mayores, se agraven y/o disminuir la magnitud de los ya acaecidos, no habiendo otros procedimientos de carácter judicial ni administrativos que permitan de

manera sumaria y rápida la protección del derecho al ambiente.

Declaró bajo juramento que no se ha promovido ni se encuentra pendiente de resolución otra acción o recurso sobre los mismos hechos.

Finalmente, respecto de los restantes recaudos de admisibilidad del proceso de amparo, sostuvo que se presentó la demanda dentro de los treinta días corridos, contados a partir de la fecha en que, desde la Fundación, tomaron vista del expediente N° 2236255 tramitado por la empresa demandada en la sede de la SAER, hecho jurídico acaecido el día 16/06/2023, con motivo de una contestación a su solicitud de acceso a la información pública contenido en aquél.

Fundó la competencia del dicente en función del asiento de la autoridad provincial que conforma un litisconsorcio pasivo necesario con la empresa demandada.

1.2. Continuó con la descripción de los hechos jurídicos inherentes al caso a partir de relatar que la empresa demandada comenzó en el año 2017 con el proceso de evaluación de impacto ambiental de un proyecto de extracción de arena de río en el Sitio RAMSAR Delta del Paraná y el corredor biológico de los dos parques nacionales (Pre Delta e Islas de Santa Fe) y procesamiento de las mismas en una planta instalada en continente, en el límite del mencionado sitio RAMSAR. El proyecto -de magnitud y complejidad- logró poner en jaque a las autoridades que debían resolver su habilitación, llegando incluso a la intervención judicial para lograr que, aunque sea, se cumplan los mínimos estándares ambientales dispuestos por la Constitución Nacional y Provincial, el que llevó más de cinco años de tramitación.

Refirió al expediente administrativo iniciado en el mes de diciembre de 2017 -por la empresa accionada- quien acompañó ante la Secretaría de Ambiente la carta de presentación del proyecto (exigida por el Decreto 4977/09) denominado "Planta de Acondicionamiento de Arena Silíceo", al cual se le efectuaron diversos requerimientos. Destacó dictámenes en sentido desfavorables para la habilitación de la empresa emitidos por el Secretario Legal y Técnico de la Gobernación y dirigido al Gobernador de la Provincia, los cuales indicaban las irregularidades en el proceso de habilitaciones y autorizaciones para

el desarrollo de actividades de la Empresa, junto a un detalle de los incumplimientos de la misma y la ausencia de buena fe en su accionar, así como en la conducta -al menos negligente- de las autoridades de minería que le otorgaron un permiso provisorio, sin contar con la documentación respaldatoria suficiente. Reconoció que la Empresa fue adjuntando documentación pretendiendo soslayar las observaciones.

Aludió a la intervención del Fiscal de Estado, Rodríguez Signes, en fecha 10/12/18, quien -de conformidad a lo peticionado por la Empresa-, pidió a la Secretaría de Ambiente emita un informe final respecto de la aptitud ambiental para la extracción y acondicionamiento de arena silíceo, luego de los diversos requerimientos que se habían formulado a la Empresa.

Consideró el pedido del Fiscal de Estado, producto de un desconocimiento de las normas provinciales que regulan la evaluación de impacto ambiental, motivado en una clara intención de obviar o saltar los adecuados carriles administrativos que este expediente debía sortear.

Mencionó a un nuevo informe de la SAER que exigía recaudos a cumplir por la empresa, calificó a la actividad en el estándar 2 y marcó que el inicio de las actividades se había ejecutado sin contar con el Certificado de Aptitud Ambiental, incumpliendo con lo normado en el decreto 4977/09.

Detalló el desarrollo del procedimiento administrativo en el cual la empresa adjuntaba documentación y la SAER exigía la presentación de diversos informes.

En cuanto al EIA resaltó que el mismo hace referencia al río Paraná "en cercanías a Diamante" y que es fechado al mes de "octubre de 2017", lo que criticó recordando que el EIA es un proceso que evalúa los posibles impactos ambientales de un proyecto o actividad en un área específica.

En relación a ello, se remitió a la literatura científica y de organismos de gestión internacional que advierten no utilizar un estudio de impacto ambiental realizado para un sitio específico como una plantilla para otro sitio.

Hizo referencia a la guía Marco Ambiental y Social del Banco Mundial y al Manual de Evaluación de Impacto Ambiental de la Agencia de

Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, 2002).

En base a lo anteriormente explicado, consideró que el EIA formulado para la sección de extracción de arena del río Paraná en los kilómetros comprendidos entre las progresivas 517 a 523 en cercanías al Departamento de Diamante (ER) no puede ser extrapolado al nuevo sitio de extracción comprendido entre los kilómetros de las progresivas 559 al 561.

También refutó que el requisito previo para obtener un informe favorable para la finalización de la EIA estuviera cumplido, concretamente, en la Resolución 2096 S.A. del 16/08/2022 que indicó la presentación de un estudio *“el cual contempla aspectos hidrosedimentológicos generales del río Paraná a partir de la aplicación de modelos matemáticos y en base a la bibliografía existente”*; considerando, además, como si el medio acuático fuera lo único a considerar en un EIA, descartando así, sin más, el análisis y estudio de la comunidad biótica y humana.

Por ello sostuvo que la SAER incurrió en una ilegalidad al sostener cumplido uno de los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud Ambiental (en adelante “CAA”) cuando en realidad no se cumplió.

Criticó -especialmente- lo que denominó como “escala temporal” del estudio, al destacar que desde su presentación -para el área de extracción original- hasta la actualidad (i.e., extracción en el nuevo sitio) han transcurrido más de 6 años, lo que no prevé los potenciales cambios ambientales (bajante inusual del río Paraná) y en la matriz productiva. También dirigió su opinión a lo que denominó como “escala espacial”, en tanto los sitios de extracción (el anterior y el actual) se encuentran uno del otro a 36 km.

Destacó que, a diferencia de la anterior zona de extracción, la actual, se encuentra fuera del sitio RAMSAR, denotando claras diferencias ambientales, grados de conservación, uso del suelo aledaño, geográficas y administrativas entre ambos.

Especificó que la zona de extracción original se sitúa en un área alejada de la barranca entrerriana (hasta 10 km) como se menciona en el mismo EIA original. Sin embargo, la nueva área se encuentra ubicada cercana a la mencionada barranca, con los consecuentes recaudos extra que deben tomarse

para evitar su erosión.

Se refirió al punto 2 del informe titulado *“Síntesis y Conclusiones”*, en particular al punto 2.2 en el cual se transcribió *“La extracción de arena producirá un efecto sobre la dinámica hídrica de "intensidad despreciable", dado que apenas se modifican los niveles de agua en algunos milímetros y las velocidades en un orden de magnitud de unos 5 centímetros por segundo, con "alcance territorial local" dado que está restringido a la zona del sector dragado y sus cercanías, y "persistente" siempre y cuando se continúe dragando la zona conservando la profundización...La intensidad del impacto de la extracción de arena sobre la geomorfología fluvial se considera de "intensidad leve" dado que fuera de la zona excavada se reflejará en algunos centímetros de variación de la cota del lecho, con un "alcance territorial local" dado que las manifestaciones significativas del mismo se circunscriben esencialmente al área de influencia del sector dragado (como procesos intensos de sedimentación localizada en la zona profundizada por la extracción y sus adyacencias, y también procesos de leve erosión por encauzamiento del flujo que ocurren aguas arriba y aguas abajo en cercanías de esta zona), y "persistente", dado que la reiteración de los dragados tiende a mantener en el tiempo las mínimas modificaciones que se producen”*.

Además, continuó refiriéndose al informe que extracta: *“Por otra parte, el impacto de la extracción de arena sobre el transporte fluvial de sedimentos y los procesos de sedimentación y erosión fluvial asociados a las variaciones de dicho transporte, se considera de "intensidad despreciable" por presentar una influencia del orden de milímetros en la cota del lecho, con un "alcance territorial extendido" dado que se propagan progresivamente con lentitud hacia aguas abajo, y "persistente", siendo que cada vez que se realiza un dragado para extraer arena se producen los mismos impactos”*.

Puntualizó lo expresado bajo el título *“Impactos en el medio biótico”* al advertirse que: *“La remoción de los sedimentos producirá una afectación directa sobre las comunidades bentónicas, ya que las mismas se encuentran formadas por organismos que habitan el fondo de los ecosistemas acuáticos. No obstante, el efecto será puntual ya que solo un porcentaje muy bajo del fondo del río será afectado, en comparación con hábitats similares en*

todo el curso que no serán perturbados”, también “(...), la reintroducción de sedimentos en la columna de agua como consecuencia de pérdidas durante el proceso de remoción por parte de la draga TSHD y debido a la descarga del vertedero de efluentes de los recintos del sistema de tratamiento, podrá eventualmente generar un impacto sobre el plancton (...) Estos efectos serán localizados y con una baja probabilidad de afectar a las poblaciones a escala regional.”

En cuanto a las características del proyecto indicaron que: *“El requerimiento planteado para la producción de arena es del orden de 400.000 ton/año en un horizonte de mediano y largo plazo. De acuerdo a los resultados del muestreo efectuado, se ha estimado que para lograr esta masa efectiva aprovechable para su comercialización principal, el volumen a extraer se debe incrementar en aproximadamente un 15%, resultando 460.000 ton/año o unas 38.300 ton/mes. Para estimar el volumen in-situ en el lecho correspondiente, y dadas las características arenosas y relativamente compactas del sedimento a extraer, se considera una densidad del orden de 1,8 ton/m³. Resulta entonces un volumen de arena in-situ a extraer aproximadamente igual a unos 21.300 m³/mes, unos 256.000 m³/año”.*

Criticó al informe extractado ya que citó estudios para nada específicos del área de extracción y de marcada antigüedad (1997, 1999, 2001, 2005, etc.), brindó ejemplos.

Cuestionó la afirmación del informe que textualmente transcribió, la que advertía que la actividad de extracción de arena en la Provincia de Entre Ríos se encuentra exceptuada de la presentación de IIA, la tachó de “falaz” ya que no se condice con la norma a la cual hace referencia ni con la normativa ambiental a nivel nacional y provincial.

Continuó con el análisis crítico del informe refiriéndose al punto *“6.2 en función de la Tabla 8. Características granulométricas del sedimento del lecho del río Paraná a lo largo de su curso medio (Toniolo, 1999)” se indica que: “La posición más representativa de la zona de estudio es la correspondiente al km 531” y el resto de las tablas presentan datos de Rosario (localidad a más de 150 km del actual sitio autorizado de extracción).”*

Prosiguió destacando que debe tenerse en cuenta la magnitud del proyecto, lo que se advierte en los puntos “8.4.2 Resultados de la modelización sedimentológica bidimensional” y 9.3 “Impactos sobre el transporte de fondo y sedimentación” que fueron transcritos, que minimizan el impacto, pero que se refieren a los kms 517/523.

Consideró que la Resolución 2096 S.A. adolece de varios defectos. En primer lugar, refirió a dos artículos del Decreto 4977/09 que nada tienen que ver con el proyecto que se estaba analizando a través del Expediente, -artículos 43 y 46- que establecen requisitos para las obras públicas y parques industriales, cuando se trata de un proyecto privado. En segundo lugar, indicó que se aceptó como válida la incorporación de un EIA de un sitio diferente (km 517/523) y carente de actualización a la fecha de autorización (año 2022).

Agregó como otra crítica que se desconoció la opinión fundada que había realizado el Director de Hidráulica cuando se le consultó sobre las progresivas 551/553 en las que la empresa pretendía comenzar a dragar. Aludió que lo mismo fue advertido por el Director de Áreas Naturales Protegidas, el Biólogo Alfredo Berduc, aunque sin ningún tipo de respaldo técnico-científico pues no existía un nuevo EIA para esa zona. Igualmente planteó la posibilidad de autorizar la extracción proponiendo medidas compensatorias que nada tienen que ver con la zona de extracción y que no mitigan ninguno de los impactos que tiene en el ecosistema del río y menos aún, en la RUM Paraná Medio.

Extractó la conclusión de Gietz *“La cuantificación del alcance de los cambios que pudieran producirse en el estado actual de la zona sería importante para determinar una posible pérdida del estado de equilibrio en el lugar y eventualmente establecer impactos puntuales, tales como posibles erosiones sobre margen izquierda (zona de barrancas) y sedimentaciones sobre el thalweg que pudieran afectar la navegación”*. Remarcó la advertencia del Director de Asuntos Jurídicos de la SAER, lo que fue contestado por el Ing. Fontana Lai cuando mencionó en su respuesta que: *“la información declarada por el Proponente de foja 8 a 73, a pesar de estar focalizada al área de estudio original (517 a 523) ejecuta sus conclusiones tomando como línea de base la bibliografía disponible que, a su vez, se remite al comportamiento general del Río*

Paraná permitiendo comprender y dimensionar parcialmente la dinámica hidro-sedimentológica del Río Paraná en su conjunto. Así mismo, considera importante mencionar que los estudios elaborados a la fecha (tanto de organismos estatales como de entes privados) respecto a las actividades de dragado sobre el Río Paraná no terminan de ser concluyentes dada la disparidad en conclusiones sobre la magnitud del impacto en el río, sus tributarios y la biodiversidad asociada, por lo que esta área debe hacer uso de los datos disponibles para intentar estimar los daños que pudieran generarse (...)".

De allí dedujo el conocimiento que tenía la Secretaria de Ambiente de que estaba autorizando una extracción sin el EIA pertinente y con importantes deficiencias en la información obrante en el expediente sobre las características específicas de la nueva zona.

Explicó que la zona de libre disponibilidad para la extracción según disposición de la Dirección Nacional de Vías Navegables DNVN 68/2000 no significa que se exime de realizar la evaluación ambiental que la autoridad competente en el territorio provincial deba ejecutar. Quiere decir que es un sitio en el que las embarcaciones se podrán desplazar libremente para efectuar las tareas sin afectar el régimen hidráulico.

Remarcó que, para el supuesto que se considerara que esto exime de la presentación del EIA, la disposición debería ser considerada inconstitucional por violar el artículo 41 de la Constitución Nacional y toda la normativa infra constitucional protectoria del ambiente.

Cuestionó la realización de instancias de participación ciudadana, cuando en realidad lo único que se hicieron fueron spots radiales y en un diario de la Ciudad de Concordia, lo que consideró insuficiente por impedir la participación efectiva de la ciudadanía, sin adoptar los estándares que impone el Acuerdo de Escazú.

Detalló ampliamente el valor ambiental del río Paraná en su curso medio, agregando información científica de lo que -dedujo, por esas características- resulta imperioso que se estudien correctamente los impactos que la actividad extractiva tiene, si es que la empresa se encuentra dragando o tendría si lo planifica hacer en un futuro próximo.

Recordó el precedente “Bema Agri” tramitado en esta Cámara y que en este caso, debe tenerse en cuenta la prevención de actuales o inminentes daños ambientales en un ecosistema complejo, de gran diversidad biológica y que la manera más adecuada es conociendo los impactos que la actividad provocará en el ambiente. Citó precedentes jurisprudenciales, normas convencionales y constitucionales.

Pidió se ejecute una nueva instancia de participación ciudadana una vez que la empresa presente el nuevo y correcto EIA para la nueva zona de extracción y el mismo sea evaluado por la SAER conforme a derecho.

Indicó que la misma SAER estableció, mediante Resolución Nº2180 de fecha 02/09/2021 que, considerando la ley general del ambiente y el Decreto 4977/09, existen dragados de mantenimiento y dragados de extracción para comercialización, lo que requiere establecer requisitos mínimos para la evaluación ambiental de operaciones de dragado en el territorio provincial, los cuales seguidamente transcribió.

Expresó que es por esto mismo que la SAER dispuso, el EIA se desarrolle sobre el área de la que efectivamente se va a extraer la arena para comercialización, lo que implicaría una contradicción ya que le atribuyó haber resuelto en base a estudios realizados en otro sitio que el autorizado.

Justificó la necesidad de realizar un EIAA para una futura evaluación ambiental estratégica en la RUM Paraná Medio lo que permitiría conocer no sólo el impacto actual de la extracción de arena para comercialización en este ecosistema protegido del Río Paraná, sino el acumulado que generan otras actividades extractivas y otros vuelcos que se realizan sin ningún tipo de tratamiento al Río.

Recordó que la realización de este tipo de estudios que busca anticiparse a la existencia de un peligro de daño irreversible, ya ha sido resuelta en una causa relativa a arenas (FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS, Nro. 10480) en la que se determinó la realización de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo, recordando el fallo "Salas".

1.3. Requirió y fundó el dictado de una medida “pre cautelar” y

también una “cautelar”. La primera de ellas con el objeto que la empresa AA S.A. y/o Prefectura Naval informe si ha comenzado a realizar tareas de extracción de arenas del sitio habilitado por la SAER en las progresivas de los km 559 al 561.

Por lo tanto, pretendió -alternativamente- que, si hubiere comenzado a ejecutar las tareas de dragado en las progresivas mencionadas se ordene la inmediata interrupción de las mismas. Si aún no hubiera comenzado a realizar el dragado se ordene la abstención de iniciarlas hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo .

Fundó los recaudos cautelares inherentes al peligro en la demora y a la verosimilitud en el derecho que consideró presentes en el caso.

Afirmó, en relación al pedido de contracautela que, al esgrimirse la tutela de derechos de incidencia colectiva a través de esta medida cautelar, este requisito debería ser considerado en su mayor flexibilidad. De manera subsidiaria, ofreció su caución juratoria.

Justificó sintéticamente en derecho; ofreció prueba documental indicando la que se encuentra en poder de la demandada estatal, requiriendo a la empresa accionada aporte los datos de ubicación y zonas de dragado del buque Alfonso de Albuquerque, IMO 9823479 desde agosto de 2022 a la fecha; también *“si fuera criterio de V.S. para confrontar la información aportada”* se oficie a la Prefectura Naval Argentina para que aporte los datos de ubicación y zonas de dragado del buque desde agosto (se supone que refiere al año 2022) a la actualidad.

Efectuó reserva de caso federal y pidió se haga lugar a sus pretensiones con expresa imposición de costas a la contraria.

2. Oportunamente se corrió traslado de la demanda a fin de que se produzca el informe, lo evacuó el **Estado Provincial** por medio de su representante constitucional en juicio, el Fiscal de Estado, abogado **Julio C. Rodríguez Signes**.

Con su contestación acompañó expediente RU 2884483 en el cual obran los informes emitidos por diferentes áreas de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos a los que se remitió.

En su escrito extractó -de ellos- textos que consideró relevantes al

caso.

Luego textualmente citó la conclusión del informe “En base a esto y en concordancia con lo dispuesto por Nación, la Secretaría de Ambiente otorga el Certificado De Aptitud Ambiental para la Zona a intervenir, comprendiendo todas las progresivas que se encuentran autorizadas dentro de ella, esto se debe en parte, a que las empresas que desarrollan extracción para comercialización de arena, grava o canto rodado, tienen la necesidad de desplazarse para extraer el árido de diferentes bancos determinados por aspectos logísticos propios del negocio y con el fin de disminuir la presión sobre el río. En este caso, la información presentada por Arenas Argentinas S.A. de fs. 8 a 314 y de fs. 346 a 385, contiene información inherente al comportamiento del río tomando como base la cuenca en tramos previos y posteriores a los kilómetros iniciales donde se pretendía desarrollar la actividad (km 517 a 523) y realizando una descripción del comportamiento hidrológico del río como sistema fluvial interconectado, aportando a su vez, datos específicos complementarios de los kilómetros 569 a 571 de la zona 3, los cuales fueron a fs. 323 solicitados previamente al otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental y exigidos a cumplimentar en un plazo determinado por la Res. N° 2096/22 S.A., y cuyos datos, fueron aportados por la empresa” (lo resaltado no pertenece al original).

Como muestra de honestidad en la contestación incluyó en su cita textual lo expresado por el informe que explicó que los trabajos de la empresa pueden “... **tener un impacto puntual y temporal sobre el sector a intervenir; sin embargo, teniendo en cuenta que los cambios en el cauce principal del río Paraná, son menores que los que suceden en otros hábitats acuáticos como cauces secundarios, lagunas, afluentes o tributarios, y hábitats ribereños y que solo los grandes afluentes, como el río Paraguay, cambian fuertemente las características físicas y químicas que pueden afectar las comunidades biológicas y alcanzar sus efectos a los ensambles biológicos a lo largo de más de 200 kilómetros río abajo de la confluencia con el río Paraguay (Collins y col., 2020), esta Área consideró entonces un nivel de impacto local reducido por la**

actividad de extracción sobre 2 (DOS) km de una progresiva de libre disponibilidad, cuya conclusión se complementó con los resultados del análisis fisicoquímico de sedimentos en la zona de extracción presentados por Arenas Argentinas S.A., donde no se detectó presencia de sustancias peligrosas que en suspensión puedan afectar a los sistemas asociados aguas abajo o al sistema local” (el resalto no es del original).

Consideró que ese informe explicó que no ha existido la mentada “traspolación” de EIA y su consecuente evaluación por el órgano de control, ya que el área geográfica es la pertinente y a los efectos de la fiscalización ambiental no se toma referencia por kilómetros, lo que también, agregó, refrendó la SAER al referir que “...certifica las actividades de dragado extractivo con destino comercial, por zonas y no por kilómetros y que cuenta con la Resolución N° 2180/21 S.A., específica para este tipo de actividades y de la cual Arenas Argentinas S.A., dio efectivo cumplimiento”.

A tales apreciaciones añadió **“Complementariamente a esto, de acuerdo al estudio realizado sobre la evolución de los taludes dragados, en el Paraná Medio, existe a grandes rasgos un fenómeno de restitución constante de los taludes laterales de los canales resultantes del dragado como resultado de la carga de sedimentos arrastrados por el río tanto por la carga de suspensión como por la carga de fondo (Prendes y col., 2020), es aquí donde es importante mencionar que el río Paraná transporta una carga de sedimentos de 160 millones de toneladas anuales, y que esta carga se reparte entre 25 millones de toneladas de arena, 45 y 90 millones de toneladas de arcillas y limos respectivamente, y que de acuerdo a Pittau y col. (2007), se ha comprobado un avance del frente deltaico como consecuencia de este aporte constante de sedimentos por el río Bermejo y los fenómenos hidráulicos asociados al río Paraná. Por tal motivo, la mera extracción de Arenas Argentinas S.A., sobre 2 (DOS) kilómetros, en la cual; se declara un caudal de extracción de 210.000 m³/mes con frecuencia alternada, no implicaría un efecto determinante sobre la zona 3”** (el subrayado y

resaltado me pertenece).

También extractó la conclusión a la que llegó la Secretaría en tanto *“...esta área consideró que la afectación generada por la actividad extractiva en 2 (DOS) kilómetros de la zona 3 (Paraná Medio) de libre disponibilidad, no requería un Estudio de Impacto Ambiental localizado, habiéndose presentado en el Estudio de Impacto Ambiental de fs. 8 a 314 y datos complementarios de fs. 346 a 385, que sirvieron de sustento en base al desarrollo de una actividad ejecutada sobre un sistema fluvial con una dinámica fluctuante comprobada y dominada por eventos climáticos y fenómenos geomorfológicos propios, todos interconectados y bajo la presión antrópica de múltiples actividades ejecutadas en todo su recorrido desde la naciente hasta su desembocadura (Alberdi y col., 2018; Amsler y col., 2020)”*.

Del contenido del informe consideró probado que el relato actoral se encuentra absolutamente sesgado y direccionado.

Por otra parte, se dirigió a cuestionar el agravio de la amparista relacionado con la falta de participación ciudadana y referido al procedimiento previo a la autorización administrativa cuestionada. Sobre ello hizo especial mención al dictamen emitido por el Área Jurídica del organismo ambiental provincial, quien brindó explicaciones sobre el aspecto de la requerida participación, justificando la publicidad, que -sostuvo- lo hizo en forma adecuada, con base discrecional.

Así indicó que de las actuaciones surge que se efectuó la convocatoria previa mediante medios masivos de comunicación radial y digital, se puso a disposición de la población la información ambiental en la página web de la SA y se brindó la oportunidad de que los interesados remitan sus opiniones al correo electrónico oficial de la SA . Aludió al Acuerdo de Escazú que prevé en su artículo 7°, titulado Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, apartado 6, los métodos electrónicos para la información efectiva.

Respecto del EIAA se expresó su inutilidad si no comprende a otras jurisdicciones que son las que comparten el curso del Río Paraná.

Procedió a efectuar las negativas rituales, para luego plantear la inadmisibilidad de la acción por ausencia de caso justiciable y falta de

legitimación activa manifiesta de la actora a través de su apoderada.

Fundó la alegada falta de legitimación procesal activa de la fundación accionante, afirmando que su categoría asociativa no basta para requerir por la vía de la acción de amparo la anulación de un acto administrativo municipal o una condena por omisión contra el Estado Provincial, si -con carácter liminar- no es posible demostrar una afectación directa a los intereses de la primera, sea que pueda ubicarse el agravio en cabeza particular y concreta de la amparista, o sea que se evalúe aquello bajo el prisma de los intereses difusos o de incidencia colectiva.

Vinculó el defecto formal referido con la falta de configuración de un “caso” que permita la apertura del control de constitucionalidad. Sostuvo que, esta combinación de factores que hace a la legitimación procesal y a la presencia de “caso” no autoriza a soslayar que la amplia y general participación invocada requiere la acreditación inicial del reproche a su parte.

Ello así -explicó- porque el amparo ambiental es una subespecie dentro de la vía heroica y extraordinaria y por lo tanto participa de los mismos requisitos de procedencia concernientes a la acción genéricamente considerada.

Afirmó que el sub iudice no persigue el control de la mera legalidad de una disposición, sino que invoca una omisión cuyo hallazgo resulta de imposible comprobación inicial, ni siquiera en grado de duda, lo cual torna necesario un riguroso análisis formal ceñido a la existencia del diferendo, la legitimación activa y la inminencia, concreción del riesgo pretenso. De lo cual dedujo que no aparece una legitimación que justifique la intervención, porque la singularidad del planteo y la trascendencia jurídico-institucional del mismo no autoriza pensar que hubiere un “colectivo” social o numerosos ciudadanos de opinión homogénea que compartan y sostengan uniformemente el agravio volcado por la fundación promotora.

En el particular, sobre este caso y esta actividad llevada a cabo por la Empresa, remitió a una prueba pericial en el marco de los autos “FUNDACIÓN CAUCE, CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO” Expte. Nº 10.953, que tramitó en el año 2019 por ante la Vocalía de Cámara del Dr. Benedetto, y

que fuera íntegramente rechazada y concluyó que el dato mencionado traduciría elementos para el desistimiento de la presente acción, que enumeró y relacionó con esta causa.

Imputó de orfandad probatoria a la postura de la amparista para sustentar su relato, la que a su criterio resulta palmaria frente a las demás actuaciones obrantes en autos, incluida la anterior acción de amparo rechazada.

Afirmó que la promotora no acompañó ni un solo dato que permita constatar la veracidad de sus genéricos dichos.

Entendió que los pedidos cautelares deberían haber tramitado como incidentes de suspensión de la decisión administrativa, tal como se encuentra previsto en el Código Contencioso Administrativo provincial.

Luego fundamentó la extemporaneidad de la acción de amparo en tanto entendió que la impugnación contra el Estado Provincial es concisa, determinable y ubicable en el tiempo, pues recae sobre la falta de control en el expediente RU 2236255. En ese sentido sostuvo que el agravio invocado tiene como fuente jurídica principal una actividad administrativa desplegada desde el año 2017, y de la cual en 2019 ya había tomado efectivo y concreto conocimiento a través de las actuaciones judiciales por ella misma iniciadas.

Reconoció que aún cuando la ley provincial 8369 no admite la oposición de excepciones previas o de cuestiones formales que ameriten un pronunciamiento anterior a la sentencia definitiva, ello no impide a la demandada denunciar los defectos que adolezca la pieza promocional sobre los presupuestos adjetivos de los que dependa la constitución válida del proceso, a fin de ser tratados y resueltos en el veredicto final.

Abordó, a continuación, la improcedencia de la acción, tanto en su especie “ambiental” como en la aplicación de los requisitos genéricos expresados en los artículos 1° y 2° de la LPC.

Enumeró la normativa constitucional (nacional y provincial) aplicable y refirió específicamente a la Ley General del Ambiente N° 25675, que entre los instrumentos de la política y la gestión ambiental señala la evaluación de Impacto Ambiental, dispone que las autoridades competentes determinarán la presentación de un EIA,.

Aseveró que, en cumplimiento de esa normativa, el Poder Ejecutivo provincial dictó el Decreto 4977/09 GOB por el cual se aprobó la reglamentación del Estudio de Impacto Ambiental y dispuso que la Secretaría de Medio Ambiente será la Autoridad de Aplicación del decreto.

Aludió específicamente al certificado de aptitud ambiental N° 2845/22 emitido por la SAER, y resaltó su carácter típico de precariedad, a lo que agregó ser restringido, y que fue extendido con un plazo de vigencia temporal de tan solo dos años en fecha 27/octubre/2022.

En consecuencia, razonó que la denuncia por incorrecta evaluación de impacto ambiental debe ser analizada a la luz de la precariedad señalada, y no de modo abstracto.

Coligió que ninguna ilegalidad o arbitrariedad manifiesta puede endilgársele al certificado otorgado por autoridad competente.

Invocó nuevamente la causa "FUNDACIÓN CAUCE, CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 10.953" de la cual extractó parte del dictamen pericial y de las conclusiones del juez.

Procedió a contestar el pedido de medida cautelar y precautelar dando razones de su improcedencia.

Reflexionó a modo de conclusión y de síntesis, transcribiendo fragmentos de la sentencia de la causa "FUNDACIÓN CAUCE...".

Acompañó prueba documental, ofreció instrumental; informativa e hizo reserva del caso federal en forma subsidiaria.

Finalmente solicitó, entre otras peticiones, se rechace la acción de amparo, con expresa imposición de costas a la contraria.

3. Se presentó el Presidente a cargo de la empresa codemandada -patrocinado legalmente- acompañando el informe requerido junto a la contestación de la demanda.

De forma preliminar, calificó a la acción interpuesta como improcedente e inadmisibles, ya que no cumpliría con los requisitos establecidos para habilitar la vía heroica y excepcional del amparo, en tanto no se encontraría acreditada la afectación de manera inminente ni actual de derechos o garantías

de raigambre constitucional. Citó jurisprudencia.

Efectuó las negativas rituales y desconoció la prueba aportada por la actora.

Relató que la empresa comenzó sus actividades proyectando sus tareas de procesamiento y producción de arena en la Argentina, a fin de convertirse en el principal proveedor local de arena natural para la exploración y explotación de petróleo y gas, en colaboración con las empresas del sector.

Informó respecto de la magnitud y complejidad del proyecto y que cumplió con todos los requisitos legales, obteniendo su habilitación con observación de los estándares ambientales.

Afirmó haber cumplido con la agregación de los estudios e informes de impacto ambiental que contemple un ordenamiento y control sobre las actividades extractivas y un programa de información ambiental.

Aludió a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 3498/16 que transcribió, en el cual, se establece la prohibición de la ejecución de los proyectos hasta que los mismos cuenten con todas las habilitaciones, permisos, certificaciones, autorizaciones, y los certificados ambientales emitidos por cada una de las autoridades de aplicación creadas en las respectivas leyes especiales.

Se refirió a la prueba y estimó que, en las causas ambientales, la misma resulta de difícil resolución habida cuenta del complejo entrelazado de elementos que la condicionan.

Acompañó documental, entre ellas, el EIA y la resolución N° 2096.

Desarrolló conceptos opuestos a la pertinencia del despacho de la medida cautelar innovativa solicitada por la actora.

Fundó en derecho; designó asesoría técnico legal -abogado Ignacio Carlos De Paula y a la abogada Carolina Beatriz Galeano -; hizo reserva del caso federal; y luego de diversas consideraciones, requirió se rechace la demanda con imposición de costas a la amparista.

4. Atento a los requerimientos de este tipo de proceso colectivo y las exigencias regulatorias a las que debe atenderse su tramitación (Pto. 6 Comunicación ap. “b” “tipo de proceso e identificación de la clase involucrada en el caso colectivo mediante una descripción sucinta, clara y precisa”), con el fin de

su mejor y más eficiente tramitación y advirtiendo -además- que el inicio de la causa no estuvo a cargo del dicente, se consideró necesario precisar el recaudo procesal exigido en el punto 6 apartado b) del Anexo I de la Acordada N° 33/16 del 17/11/16 punto 4°, certificando la “clase” comprendida en el interés colectivo perseguido, como asimismo observar los recaudos que se estimaban ausentes en el trámite, de acuerdo a las disposiciones aplicables. Ello en consonancia con la importancia trascendental de la debida observancia de los recaudos propios de este tipo de proceso colectivo, lo que ha sido considerado por la Corte Suprema para invalidar aquellos que no los respetaron, (ver en Fallos: 342:1747, donde el Alto Tribunal Nacional decidió dejar sin efecto la sentencia apelada dado que en la primera instancia no se había examinado el cumplimiento de los requisitos que hacen a la viabilidad de toda acción colectiva, ya que no se había dictado la resolución de “certificación” exigida en las acordadas del Tribunal (art. 3° de la acordada 32/2014 y arts. V y VIII de la acordada 12/2016), sino que solo se había limitado a describir los requisitos delineados en el caso "Halabi" y afirmado -sin dar fundamentos para ello- que correspondía "dar al proceso alcance de acción colectiva y efectos erga omnes a lo que se decida", por lo cual no surgía con claridad la identificación del colectivo involucrado ni la individualización de los requisitos para considerar que el representante era el adecuado).

5. En fecha 16/08/2023 se celebró audiencia de conciliación a la que asistieron las letradas **Andrea Saxer** y **Valeria Enderle** y el señor **Martin Bettler** por la actora; el señor Fiscal de Estado **Julio Cesar Rodriguez Signes** y la abogada **Mariana Cimarro**, por la Fiscalía de Estado y por la codemanda Arenas Argentinas del Paraná S.A., el letrado **Maximiliano Locatelli** y el señor **Ignacio De Paula**. Asimismo, participó de esta instancia la señora **Aranzazú Barranteguy**, representante del Ministerio Público Fiscal del fuero. Una vez abierto el acto, se invitó a las partes a conciliar, de acuerdo a los fines previstos para la convocatoria. Luego de expresar cada una sus posiciones al respecto, y no lograrse el acuerdo sobre los puntos propuestos, se dio por fracasado el intento.

6. Que, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el Anexo II del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, inciso a) del punto 8 del aquel, se definió la composición del colectivo involucrado, conforme lo expresado

en la audiencia, como "**el pueblo entrerriano**" (min. 45 de la videograbación de la audiencia) y se ratificaron como pretensiones subsistentes en la causa, las siguientes:

a) Se ordene al ESTADO PROVINCIAL la realización de una correcta evaluación de impacto ambiental del Expediente N° 2236255 cuyo proponente es la Empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A.;

b) Se ordene al ESTADO PROVINCIAL la realización de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo y todas aquellas medidas que la magistratura entienda necesarias para prevenir los actuales e inminentes daños ambientales provocadas por las empresas que extraen arenas en el río Paraná y que de algún modo impactan en su libertad, principalmente en la zona de Paraná Medio y del Delta entrerriano, en función de su posición de garante de los recursos naturales existentes en nuestro territorio y de su calidad de autoridad de aplicación de las normativas de evaluación de impacto ambiental y minera, respectivamente, considerando el estado actual del ecosistema del Río Paraná producto del impacto de la deforestación, la ganadería, la agricultura, los desarrollos habitacionales, la navegación, la extracción de arenas, el mal manejo de los desechos sólidos urbanos, las grandes sequías, los incendios, etc.,

c) Se ordene a la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A. presente un Estudio de Impacto Ambiental de la zona específica en la cual se encuentra realizando o pretende realizar la actividad extractiva (km 559/561) para su correcta evaluación por parte de la SAER y colabore en la realización de una adecuada participación ciudadana en el marco del proceso de estudio del impacto ambiental en el expediente N° 2236255.

Se precisaron, además, los codemandados: el Estado Provincial y la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A.

En lo que respecta al inciso b) del punto 8 del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos se brindaron instrucciones para que se difunda adecuadamente la existencia de este proceso colectivo para que los interesados representados pudieran presentarse en la causa y expresarse.

También se dispuso, como consecuencia de las manifestaciones vertidas por el Señor Fiscal de Estado en la audiencia de conciliación realizada -

minuto 16:42-, que acompañe, documentación o prueba idónea que acredite que el EIAA actualmente a cargo de la Universidad Nacional de La Plata -encargado por esa parte- comprende la zona de explotación objeto del permiso cuestionado por la actora y que pretende sea anulado (Km. 559/561 del Río Paraná).

7. Se cumplieron satisfactoriamente las medidas ordenadas y se presentaron en la causa las siguientes personas: Ana Lucía Vergara; Mariana Rodríguez Traba y María Emma Bargagna quienes efectuaron diversas manifestaciones de apoyo a las pretensiones de la actora en la causa.

Además se presentó, aunque fuera de plazo, Carolina Alejandra Isern, cuyas expresiones -de todas formas- quedaron incorporadas al proceso, las que fueron consideradas por el dicente y de cuya atenta lectura se advierte que la presentante estimó como área de trabajo una extensión sensiblemente mayor (559 a 661 km), cuando en realidad, no existen controversia sobre la ubicación de la extracción en las progresivas 559 a 561 km.

8. En el debido momento procesal se solicitó a la Señora Fiscal del fuero emitiera su opinión y en cumplimiento de lo ordenado brindó su dictamen.

En él, luego del cuidadoso estudio de los expedientes administrativos agregados como prueba documental por el Estado, calificó como *“profusa y compleja actividad administrativa ejercida por la Secretaria de Medio Ambiente y por otros organismos públicos, en relación a la cuestión bajo conflicto”*.

Observó que tales actuados fueron iniciados a pedido de Arenas Argentinas S.A. para que se le otorgue habilitación ambiental para instalar una planta de lavado de arenas y para extraer arena del lecho de río en Diamante. Señaló aquella solicitud se separó de la anterior, comenzando a tramitar el expediente RU 2236255 que es el que analizó en su dictamen.

Advirtió que el requerimiento de certificación ambiental, no tuvo un trayecto lineal ni expedito, siendo “nutridas” las observaciones que recibió la firma codemandada, previo a obtener la habilitación, y afirmó que la administración realizó un control activo y, a priori, diligente del cumplimiento de la normativa aplicable por la empresa, como condición para aprobar su actividad.

Aclaró el ángulo de análisis propio del judicial, que lo describió

como meramente (de control) normativo y formal: máxime, en el marco de un proceso excepcional como el amparo.

Aun así le reprochó a la amparista no agregar a su demanda, evidencia científica que respalde sus objeciones al estudio de impacto ambiental aprobado por la SAER. Ya que la única documental que acompañó, refiere al listado de empresas que se encuentran extrayendo arena en la zona del conflicto, tampoco ofreció o requirió la producción de prueba idónea.

Circunscribió el conflicto a resolver en el reproche al EIA considerado por el Estado Provincial para autorizar a la empresa a su explotación por resultar desactualizado y traspolado de otra zona distinta a aquella en la que se pretende extraer y la crítica a la falta de difusión para cumplir los estándares de publicidad para la participación ciudadana.

Al respecto, justificó sus apreciaciones refiriéndose a los expedientes y concluyó que la administración efectuó consideraciones sobre estos reparos, dando motivos que lucen en principio para la Señora Fiscal del fuero como “plausibles y razonables” para otorgar la certificación ambiental.

Hizo expresa referencia al informe técnico acompañado y suscripto por el Lic. Álvaro Fontana Lai, del área gestión ambiental de la Secretaria de Ambiente, en fecha del 25/06/22, que transcribió y al cual me remito en mérito a la brevedad.

La fiscal señaló que la firma cumplió con los requerimientos del área gestión ambiental, una vez otorgada la certificación, presentando los días 15/09/22 y 30/09/22, análisis físico químicos del agua, descripción de la estabilidad de barrancas del margen izquierdo del Paraná, representación y batimetrías del lecho del río, lo que fue evaluado por el Licenciado Fontana Lai, concluyendo que la ubicación del actividad no incide en la remoción de la arena del lecho que pueda favorecer a los deslizamientos y derrumbes de la barranca, y que del resultado de los análisis del agua surgieron parámetros normales, no detectándose metales pesados en sedimentos, entre otras consideraciones que formuló.

Además refirió a las conclusiones vertidas por Fontana Lai y las transcribió.

En cuanto al mecanismo de participación ciudadana implementado en el caso, observó que resultó acorde a la normativa vigente (Decreto 4977/09, art. 57) conforme la cual, en principio, debe juzgarse el cumplimiento de este requisito. En esta disposición ponderó la existencia de un relativo margen de discrecionalidad para implementar estas herramientas, de modo que aunque la amparista las repute insuficientes, no detectó un proceder manifiestamente ilegal al respecto.

Concluyó que la Administración ha dado razones lógicas y aceptables respecto a la evaluación ambiental de la actividad de la empresa, si bien las objeciones que la Fundación Cauce formula al EIA de Arenas Argentinas S.A., aparecen como interrogantes posiblemente relevantes, para poner en debate las características y exigencias que deben tener estos estudios, e incluso, para discutir a futuro la normativa aplicable y vigente, no alcanzan para configurar o demostrar un peligro o un riesgo en los términos del art. 65 de la ley 8369.

Calificó a la acción emprendida un tanto endeble, ya que los argumentos que vertebran la demanda no aparecen lo suficientemente robustos o respaldados con prueba, ante una actividad administrativa técnica y motivada razonablemente. Las objeciones planteadas, opinó, no ameritan por si mismas una decisión como la que se pretende.

Por eso tampoco el principio precautorio tiene aquí, a su criterio, ámbito posible de aplicación: no hay una situación de incertidumbre o duda fundada que imponga, con el sólo fin de prevenir, descartar de plano las conclusiones de la administración sobre el caso.

Sugirió que la cuestión pudiera tener un escenario de discusión más apropiado en un proceso común, incluso, ponderó como valioso el pedido de un estudio de impacto ambiental acumulativo en sede administrativa, consideró que el amparo no es el trámite indicado para ventilar este conflicto, en el que se verifica una suerte de desproporcionalidad entre lo que se pide, y las posibilidades de prueba y debate que nos ofrece el proceso para escrutar el asunto, a tal punto que ni siquiera con prueba a producir se podría lograr acreditar lo que pretende la actora.

Analizó luego el pedido de realización de un estudio de impacto ambiental acumulativo, sobre lo cual también criticó la poca profundidad argumental de la actora para ese pedido, refirió a ello al advertir que la amparista funda en pocos párrafos este pedido, además de formularlo de manera imprecisa.

De allí que se efectuó las siguientes preguntas: ¿Es el recorrido total del río en el territorio de la Provincia el que solicita se estudie? ¿Es sólo la ribera de nuestra Provincia? ¿Solamente la extracción de arena debe ser incluida como actividad de impacto en el estudio?

Respondió a ellas que tratándose el Paraná de un recurso compartido, interjurisdiccional e internacional, la competencia, el costo, las implicancias y características de un estudio como el que se solicita, no puede fundarse únicamente en la circunstancia de que hay muchas empresas extrayendo arena, lo que aleja la posibilidad de resolver esa cuestión en esta causa.

Advirtió que en el amparo no puede sostenerse únicamente en una discrepancia de criterios, o en la opinión individual o colectiva que la medida o decisión en cuestión pueda generar. Por el contrario, sostuvo que es requisito ineludible para la viabilidad del mismo, la concurrencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

Recordó, además, que la razón de ser del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el control del acierto o error con que aquellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Sintetizó su opinión considerando que no se encuentran verificados los requisitos de admisibilidad de la vía intentada, por cuanto no se advierte una acción u omisión que cause o anticipe la probabilidad de un riesgo o daño ambiental y propició el rechazo de la demanda.

FUNDAMENTOS

9.1. Por el orden lógico de los planteos de las partes corresponde abordar la alegada -por la codemandada Estado Provincial- falta de legitimación

activa de la actora para entablar la demanda que se le opone.

Recuérdese que tal concepto técnico puede definirse como la divergencia entre la persona que efectivamente actúa en un proceso y la que está habilitada para actuar de conformidad con la ley sustancial, que concretamente cuestiona si la presentante puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda ("*COLEGIO DE ESCRIBANOS DE ENTRE RIOS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*" Expte. N° 039, del 18/09/2015).

La ley 8369 específicamente establece al respecto -en el artículo 67- quienes son los sujetos habilitados para interponer una demanda en proceso de amparo ambiental y, dentro de ellos, se encuentran -en el inciso "b"- expresamente *"Las personas jurídicas. En particular, las asociaciones no gubernamentales cuyo fin estatutario sea la defensa ambiental"*, calidad que surge claramente coincidente con las condiciones de la actora.

Pero no sólo allí se la habilita a efectuar este tipo de procesos sino también en la propia Constitución Provincial, según se desprende de los artículos 22 y 28 2do. párrafo el cual textualmente reza: *"Las asociaciones con autorización para funcionar tienen legitimación procesal para interponer amparo o acción de inconstitucionalidad contra cualquier acto que viole derechos que ellas tengan como objeto proteger o promover"*, siguiendo esta tesitura el art. 56 establece que: *"Todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva... podrán ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...La acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental ..."*.

Con lo expuesto se considera suficiente para descartar de manera fundada (art. 65 de la Constitución Provincial) la oposición efectuada por la demandada, la que es rechazada.

9.2 En segundo lugar ha sido también cuestionada la debida observancia de los recaudos propios que hacen pertinente la tramitación de acciones colectivas en el planteo de la actora.

Por lo pronto, ya se ha soslayado la adecuada determinación de la clase que representa la amparista, entendiendo por tal y resumidamente, al “pueblo entrerriano”, quien titulariza y por ello también se considera custodio de los bienes y recursos naturales de la provincia, reclamándole al Estado Provincial por una parte de él.

A dicho colectivo, podría haberse sumado a los “habitantes” de nuestra Provincia (concepto más amplio que aquél) pero, dado que no se invocó expresamente esa calidad, ni se presentó ninguna persona física o sujeto colectivo que así lo o los representara, la clase se acotará con exclusividad al pueblo entrerriano.

El presente recaudo ha sido materia también de tratamiento en la doctrina que emana de la Corte Suprema de Justicia Nacional, quien ha dado ciertas directivas al respecto que merecen ser extractadas por su claridad, más allá de sintetizar que las acciones colectivas se justifican en la medida que el interés sea de igual entidad que es el que la actora representa por su estatuto y por las pretensiones que aquí y en este proceso procedió a invocar.

Esta verificación de la presencia o no de los recaudos que habilitan la tramitación de causas colectivas ha sido abordado en diversos precedentes imponiendo al juzgado su debida atención ya que se juegan principios y garantías de hondo calado como el del acceso a la justicia.

Así lo ha considerado la Corte Suprema en el reconocido precedente “Halabi” (Fallos: 332:111), en el cual señaló que la Constitución Nacional admite -en el segundo párrafo del art. 43- la categoría conformada por los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos -derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, derechos de los usuarios y consumidores como los derechos de sujetos discriminados-, casos en los que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Dato que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre,

existiendo una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte.

Así sostuvo en diversas causas que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el grupo, siendo esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio -de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte-, y que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (Fallos: 332:111; 338:1492; 342:1747; 343:1259; 344:575).

Todas estas importantes exigencias han sido atendidas en esta causa, como surge del relato de la misma en forma previa a este momento decisorio, y las partes, no han manifestado contradicciones al desarrollo del proceso como ha sido tramitado.

El Máximo Tribunal de la nación destacó que la procedencia de las acciones de clase requieren la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos: 332:111; 336:1236; 338:29).

Señaló también la CSJN, que frente a la ausencia de una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase -norma

que debería determinar cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercerlas, cómo definir a la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan los procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos-, existiendo una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, el artículo 43 párrafo segundo de la CN es claramente operativo y es obligación de los jueces darle eficacia cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular (Fallos: 332:111).

En el precedente "Kersich" (Fallos: 337:1361) el Máximo Tribunal nacional expresó que corresponde calificar en los términos de la causa "Halabi" a la acción promovida como un proceso colectivo, pues procura la tutela de un derecho de incidencia colectiva referido a uno de los componentes del bien colectivo ambiente: el agua potable, el objeto de la pretensión -por su carácter resulta no susceptible de apropiación individual y la pretensión incoada persigue que la provisión domiciliaria en red de ese bien se realice con características y contenidos que cumplan con los estándares normativos vigentes.

Concluyendo con este segundo aspecto, se sostiene que también las exigencias procesales han sido atendidas convenientemente en la causa, motivo por el cual, se puede seguir avanzando en el desarrollo decisorio abordando otras cuestiones en el orden lógico pertinente.

9.3 Corresponde señalar que el dicente ya ha tenido ocasión de abordar cuestiones planteadas en procesos de amparo por controversias relacionadas con la protección del ambiente, trámite que tiene especiales características (arts. 65 a 77 de la Ley 8369 y modif.) pero que no se desprende de los propios de su género, en tanto, continúa siendo un remedio excepcional y heroico.

De allí que la forma de abordar las cuestiones a decidir seguirán, en lo que sea útil y en parte, el razonamiento (no así el fondo, obviamente) de la sentencia dictada en la causa **"FORO ECOLOGISTA DE PARANA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL 17529)"**,

Expte. Nº 1330 en fecha 22/02/2021.

Efectuada la aclaración metodológica a la cual se sujetará el discurso en lo que sigue, corresponde señalar ahora sí, respecto del curso de este proceso que, luego de tramitaciones varias, las actuaciones fueron puestas a consideración del dicente al momento de iniciar el período procesal ordinario, luego de culminada la feria judicial de julio/2023.

En ese primer contacto con una causa ya iniciada se dispuso efectuar una serie de pasos y procedimientos para llevar de mejor forma un proceso que responda al tipo colectivo y, a su vez, a su calidad de procedimiento constitucional.

Consciente del especial rol esperado del Juez en un amparo ambiental, en el sentido de que su papel tradicionalmente pasivo (propio de quien aguarda y somete su decisión exclusivamente a lo que las partes arriman al proceso), ha cambiado, rotando hacia una posición más activa, en tanto esa actitud es considerada como "irrenunciable" por el magistrado actuante que hace a su participación más involucrada con la búsqueda de la verdad real que la formal (BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Editorial: Lexis Nexis S.A., 2005, Buenos Aires, pág. 31; AMAYA y VILLAFANE, Emiliano. "El rol del juez ambiental", UCASAL, 2015; y la doctrina especializada en materia ambiental).

Por ello, se ordenaron una serie de medidas -si se quiere- correctivas del curso del proceso para adecuarlo a las reglamentaciones vigentes y como forma de nutrirlo de elementos importantes a la hora de dictar sentencia.

Así es que se llevó a cabo una audiencia- de conciliación que fue provechosa en cuanto al conocimiento personal e inmediato de las partes, al posterior agregado de prueba y a la dilucidación de, nada menos, cuáles eran las concretas pretensiones de la actora y, la clase representada.

Luego de fracasado el intento conciliatorio, se preguntó a la actora si se encontraba conforme con la marcha de la causa, en especial en la calificación de la "clase" que representaba establecida de oficio como forma de cumplir con los recaudos reglamentarios, a lo que consideró que efectivamente respondía a su postura inicial.

También se permitió a las partes efectúen libremente

consideraciones sobre el trámite del proceso que no se encontraran plasmadas en los escritos presentados, luego de lo cual se le brindó la intervención pertinente a la Señora Fiscal del Fuero, más allá de recordarle -en observancia al principio de economía procesal- que el siguiente paso sería remitirle las actuaciones para su dictamen.

Se cerró, y oportunamente, se corrió vista fiscal quien emitió un claro y fundado dictamen que es compartido por el dicente y que deberá ser considerado parte integrante de los argumentos de la presente sentencia la que, desde ya se adelanta, es coincidente con el consejo de la Señora Fiscal del fuero, en el sentido de rechazar la demanda, aunque por los argumentos que luego se desarrollarán lo será en forma parcial y no en forma total como ella opina.

En tren de desarrollar los propios argumentos, debe iniciarse el discurso advirtiendo que las cuestiones ambientales, generalmente, se presentan como un "caso difícil" (DWORKING, Ronald, "El Imperio de la Justicia". Gedisa, Barcelona, 2005, 2a. reimpr.) dentro de un proceso complejo, es decir, difícil por duplicado, tratándose de una causa en la cual se controvierte el obrar estatal público y el de una empresa extractiva de un producto (arenas silíceas) que se utiliza en uno de los sectores económicos más importantes en la actualidad, -yacimientos "Vaca Muerta"-, por una asociación protectora del medio ambiente (en el caso, incluye, a los recursos naturales provinciales). Todo ello, presenta un panorama en el cual, ante una misma realidad, se observan visiones del bien común que disputan prevalecer, no sólo en el mundo de los valores, sino más bien en el plano jurídico, es decir, que dos partes controversiales que buscan el bien común o bienestar general (en el caso el pueblo entrerriano), sostienen que el derecho vigente abona su postura, mientras que la empresa no sólo impone considerar sus derechos constitucionales propios del ejercicio de una industria lícita sino también otros -no menos relevantes- como el de brindar trabajo (directo e indirecto) y proveer de un material a un sector productivo de gran importancia para la economía nacional.

La complejidad del abordaje del caso contrasta con una descripción sintética de las posturas contrapuestas que -en sus principales ejes- se ha desarrollado en los escritos de demanda, en la presentación del informe

estatal y de contestación de demanda.

Dado que -parafraseando a Dworking (ob.cit.)- no se pretende que la resolución de esta causa sea elaborada por un Juez Hércules (aquél que todo lo sabe y todo lo tiene en cuenta), sí se pretenderá dictar una sentencia apegada a las normas jurídicas vigentes (que en materia ambiental no posee lagunas, al menos, en los temas críticos que aquí constituyen el meollo del asunto) y a la luz de los principios jurídicos que las animan interpretados -aquí si en parte y caso por caso- por la jurisprudencia nacional y la doctrina ambientalista más autorizada en un marco procesal de un amparo.

La pretensión de la amparista en la demanda se concreta en exigir al Estado Provincial que efectúe una “**adecuada** evaluación de impacto ambiental” (lo resaltado tiene por fin destacar una expresión sobre la cual se realizaran especiales consideraciones) respecto de las actividades a realizar o en ejecución de la empresa con la presentación de un EIAA.

En efecto, el término empleado “adecuada”, según la Real Academia Española significa “*Ajustado y conforme a las condiciones o a las necesidad de alguien o de algo*”, aunque la significación semántica permite ser considerada en el sentido de “conforme a la ley”, en un sentido muy amplio para el caso correspondería significar “*conforme a los estándares constitucionales y convencionales que protegen al derecho humano al medio ambiente y al desarrollo sostenible*”.

Sorteada la primera imprecisión de las pretensiones de la actora favorablemente, dado que no requirió mayor esfuerzo y pudo ser soslayada en base al núcleo de la contienda, se puede continuar con el análisis del caso.

En tanto todo juicio en el cual se ventilan cuestiones ambientales y como forma de delimitación jurisdiccional del juez que entiende en ella, el ámbito espacial o territorial de la disputa resulta sumamente relevante y es justamente en este crucial aspecto que debe reconocerse que la pretensión de la actora es muy imprecisa.

En efecto, la localización física de la cuestión ambiental refiere a la “prevención de los actuales e inminentes daños ambientales provocados por las empresas que extraen arenas en el río Paraná” “principalmente en la zona del

Paraná Medio y del Delta entrerriano”, luego lo acota en el caso de las pretensiones opuestas a la empresa, a una ubicación geográfica específica: las progresivas km 559/561, donde la autorización emitida por la Provincia demandada -que pretende sea dejada sin efecto- le permite extraer arena del río Paraná.

Esta imprecisión del ámbito geográfico es verdaderamente fatal a los efectos decisorios. Es que, si sólo se fallara respecto del adecuado respeto y resguardo de los derechos colectivos ambientales de los entrerrianos exclusivamente sobre los dos km. (559 y 561) del Río Paraná donde la empresa codemandada tiene permiso para extraer arenas, la contienda se reduce a un ambiente pequeño y reducido (no por ello exento de cuidados ambientales).

Pero teniendo en cuenta las participaciones de la actora en relación a ello, claramente la pretensión es mucho más amplia y por ello, sumamente más compleja y, se adelanta, tanto que es inabarcable, no sólo por la competencia del dicente como juez provincial sino que, incluso, podría estimarse que lo sería también de un juez federal (por ser interprovincial el asunto) al involucrarse cuestiones relativas a intereses de los países que lo navegan y aprovechan aguas arriba como Paraguay y Brasil.

Aun así se analizará ambas opciones: la pretensión reducida a los dos km a ser explotados por la empresa y la comprendida en el Paraná Medio y Delta entrerriano.

Si sólo se analiza el acto administrativo tachado de nulidad por la actora (Resolución N° 2845/22 SAER) que constituye una especie particular del género “acto administrativo”, la especie: “permiso” tiene como característica principal su naturaleza “precaria”. Es decir, otorga un derecho de uso y explotación propio sobre el dominio público y por tanto, es revocable sin derecho a indemnización por el otorgante, obviamente por motivos razonables o de interés público; en este caso, otorgado a la empresa con un plazo (acotado) de duración de dos años (vence en octubre del año 2024), incluso, con ciertas condiciones expresas al encontrarse sujeto a “estudios de monitoreo” - evaluaciones técnicas-.

Tales características demuestran que la “prevención” del daño

ambiental que pretende la actora luce desproporcionada en base a los hechos jurídicos relevantes a la causa y a las pruebas disponibles.

En efecto, las explicaciones dadas por la demandada -que fueron objeto de consideración por la Señora Fiscal- resultan por demás convincentes y, por cierto, son elementos de juicio que son conocidos por la Fundación demandante ya que ha participado desde el inicio de las presentaciones administrativas relacionadas con las explotaciones que pretende efectuar la empresa.

Así, como señala la propia accionante, los inicios de los trámites vinculados a la explotación de la empresa empezaron hace varios años (2017) y ha tenido una intensa tramitación administrativa, en la cual no solo han intervenidos los organismos técnicos pertinentes con competencia en la materia (recursos hídricos y medio ambiente, fundamentalmente) sino también los propios del servicio jurídico, en este último aspecto, se advierte una marcada presencia de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, exigente y proclive al pedido de mayores esfuerzos a la empresa de acreditación de los resguardos ambientales; y una más flexible y tendiente a visualizar el asunto desde la perspectiva del desarrollo sostenible de parte de la Fiscalía de Estado.

Constituye una cuestión que se encuentra fuera de toda discusión -por ser un hecho notorio- que la extracción de arena del río Paraná es una actividad que viene realizándose hace años y que, al menos el dicente, no tiene conocimiento que haya sido objeto de cuestionamientos ambientales y que de tenerlos o de pretender actuar en forma preventiva frente a la posibilidad de provocarlos, debería ser objeto de otro proceso que involucre, claro está, no sólo los titulares de los dominios públicos comprometidos (provincias argentinas, países por donde discurre el río Paraná y su cuenca) sino también la necesaria presencia del Estado Nacional, quien ejerce la jurisdicción del poder de policía por tratarse de un curso de agua navegable e internacional.

El Estado provincial demandado, por su parte, afirma haber observado las normas vigentes actuando dentro de sus competencias y con una activa participación de la SAER, exigiendo y requiriendo a la empresa la presentación de elementos acreditantes del debido proceder en el área a

explotar.

Específicamente, respecto de la participación popular, sostuvo haberla observado utilizando medios de difusión adecuados y que cumplieron con las exigencias ambientales reglamentarias vigentes respetuosas de los convenios internacionales de la materia a que ha adherido nuestro país.

Los informes técnicos previos al dictado de la Resoluciones N° 2096 del 16/08/2022 y su rectificatoria N° 2845 del 27/10/2022, por los cuales se le extendió el certificado de aptitud ambiental por la SAER (N° 2845/22) refieren a la zona geográfica antes mencionada, indican el buque arenero a cargo de la extracción (“Alfonso de Albuquerque”) con sus datos registrales que lo individualizan y el plazo de dos años de vigencia, fundadas en el bajo impacto ambiental por los motivos que el mismo acto administrativo indica y que son acompañados por la empresa de fs. 346 a 385 del expediente administrativo N° 2236255.

Estos dos elementos de juicio son sumamente relevantes a la hora de decidir el rechazo parcial de la demanda. En primer lugar, el bajo impacto ambiental de la explotación deja de lado el deber de efectuar un EIA en la progresiva de los km 559/561 y por ello la consideración de un EIA realizado sobre el mismo río, aunque en una zona del mismo tramo (Paraná Medio) resulta razonable, con más los otros elementos de juicio que acompañó la empresa y que la autoridad competente estimó como suficientes para emitir el permiso.

Por ello es que se le requirió específicamente informe a la autoridad nacional competente (Prefectura Naval Argentina Dirección de Tráfico Marítimo, Fluvial y Lacustre) para que manifieste si dicha nave realizó actividades en la zona objeto de conflicto, quien respondió remitiendo los movimientos registrados del referido buque y del cual surge que, efectivamente, no ha operado en la zona en el período registrado (01/08 y 19/08/2023).

Hasta aquí puede llegarse a comprobar con suficiente seriedad que el permiso otorgado a la empresa demandada fue precedido de un activo procedimiento administrativo, en el cual fue objeto de pedidos de informes, aclaraciones, dictámenes técnicos ambientales y jurídicos, que fueron respondidos por la empresa tratando de observar las cuestiones que se les

planteaba a tal punto que, incluso y como consecuencia de tales exigencias, finalmente procedió a reubicar la zona de extracción dado que al comienzo había seleccionado otra.

Asimismo el lugar de extracción es uno que ha sido declarado como de “libre disponibilidad para extracción de arenas”, lo que conlleva a otro acto declarativo de la autoridad (en el caso nacional) que habría que revisar en su juridicidad de pretender que ello es inidóneo como certificado administrativo que avala la explotación autorizada. Además la actora no tiene en cuenta que la declaración referida es específica para la actividad extractiva autorizada y que no existe argumento alguno para sostener lo que advierte, que en su expedición sólo tuvo en cuenta cuestiones hidrológicas y no ambientales.

Puede señalarse con la convicción propia y proporcional a la que se obtiene en un proceso de amparo, que la empresa ha actuado prolijamente, observando cuanto se le requería y exigía, incluso, teniendo en cuenta que el permiso obtenido se encuentra plenamente vigente pudo haber iniciado las actividades extractivas y no lo hizo, demostrando una actitud prudente.

El Estado Provincial como actor del procedimiento administrativo y en cumplimiento del principio de oficialidad que caracteriza a todo trámite en dicha sede, fue activo y exigente al requerir se cumplan con los recaudos necesarios para propender determinadas acciones, como asimismo a ser protagonista de una actividad económica que se enmarque en el desarrollo sostenible como principio equilibrado entre economía y medio ambiente, ambos valores esenciales a preservar en los ámbitos como los de este proceso.

Llegada a esta convicción en base a los elementos fácticos, pretensionales y adversariales cotejados con el marco jurídico de orden público que regula la actividad económica autorizada, conducen a señalar que resulta indudable que el Estado Provincial ostenta competencia para otorgar permisos para la explotación de recursos naturales enterrerianos y obviamente es quien debe ejercer sus poderes-deberes en torno al ambiente propio de su dominio público provincial, constituido, en este caso, por el recurso del agua dulce, de su contenido orgánico y fundamentalmente de su riqueza depositada en su lecho. Específicamente en el caso, se trata de un ambiente acuático del río Paraná y sus

áreas naturales protegidas en una comunidad biótica y humana integrante de un ecosistema complejo, de gran diversidad y riqueza biológica.

Pero, como bien señala la actora es la Ley General del Ambiente (Ley 25675, en adelante "LGA") la que ella reclama en su aplicación y considera que, en forma manifiesta, ha sido vulnerada por el Estado provincial al emitir el CAA y luego autorizar a la empresa a explotar el recurso sin la realización de un EIAA con la debida participación popular.

Efectivamente, la LGA "*regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta*" (artículo 3°), de allí que sea ella la que fije los presupuestos mínimos ambientales.

Estos establecen que las autoridades públicas son las responsables de informar a los ciudadanos respecto de los posibles efectos que sobre el ambiente pueden producir las actividades del hombre ("antrópicas") (art. 18) y el consiguiente derecho de toda persona a ser consultada y opinar al respecto.

Especial consideración merece el análisis del artículo 20° que establece el deber de las autoridades de institucionalizar "*procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente*".

La interpretación literal o si se quiere exegética de este artículo nos brinda dos elementos importantes para precisar cuestiones nucleares de las posturas divergentes de las partes, en tanto, nos permite verificar que la LGA exige la participación ciudadana como instancia obligatoria cuando los efectos de la actividad o explotación sean no sólo con potencialidad de ser negativos, sino que deben ser "significativos", es decir, deben tener cierta entidad, si se quiere, cierta gravedad en el ambiente para que sean sometidos a la consideración y participación ciudadana.

La doctrina especializada en lo ambiental confirma tal aspecto al

expresar que debe "entenderse por daño ambiental no cualquier lesión a un recurso natural, sino cuando la afectación tenga capacidad de impactar sobre la vida en un sentido amplio, comprendiendo bienes naturales y culturales, indispensables para la subsistencia" (PEIRANO, G. "Daño ecológico. Protección del Medio Ambiente e Intereses Difusos", JA 1983-III-1083; STIGLITZ, G. "Pautas para un sistema de tutela civil del medio ambiente", RA y RN, vol. III, n° 2, jul-sep. 1985; "BUSTAMANTE ALSINA, "Responsabilidad civil por daño ambiental", LL, 1995-C-1056; CAFFERATTA, "Daño Ambiental: Legitimación, Acciones, Presupuestos de Responsabilidad, Breves Reflexiones", LLBA, 2000-95).

Es decir, que debe diferenciarse el daño ambiental del daño ambiental "necesario", que ingresa dentro del límite de la normal tolerancia o de aquello que -en la naturaleza, en el caso en los dos km de Río Paraná y sus adyacencias- provoca mínimo impacto, el cual, incluso puede ser recompuesto por ella en un tiempo breve. En la tarea, el juez debe desentrañar el exceso del riesgo permitido (GOLDENBERG-CAFFERATTA, "Daño Ambiental. Problemática de su determinación causal", Abeledo-Perrot, 2001) conceptos desarrollados en la causa "Brisa Serrana c/ Municipalidad de Balcarce y otros s/Amparo" del Juzgado Civil y Comercial N° 14 de Mar del Plata, citado por Esain (ESAIN, José A. "Juicio por daño ambiental", Hammurabi, 2014, Buenos Aires, págs. 54/55).

Pero no sólo que la potencialidad de daño deba ser de cierta entidad ("significativa") sino que la participación ciudadana tampoco se limita con exclusividad a la celebración de audiencias públicas, ya que la redacción del texto normativo permite que ella sea observada en la medida que se institucionalice procedimientos de "consulta", noción vaga (concepto jurídico indeterminado) que posibilita a la autoridad a no tener que ceñirse exclusivamente a la realización de audiencias públicas para el caso de asuntos que potencialmente puedan generar daños "significativos" en el ambiente o, como es el caso, de difusión por medios masivos de comunicación.

Resulta oportuno tener en cuenta en este momento del desarrollo discursivo que en el control judicial del proceder conforme a derecho de las autoridades públicas en casos como el que nos ocupa corresponde efectuar un "juicio de ponderación razonable", por medio del cual, no debe buscarse oposición

entre los propósitos de desarrollo de actividades económicas de extracción de recursos naturales y protección del ambiente hídrico, ya que "la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (2° considerando de la sentencia dictada por la CSJN en "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo", Fallo 332:663 del 26/03/09 en el que se abordaba asuntos que podrían impactar en una extensión cercana al 1.000.000 de ha de bosques).

En los casos que el daño potencialmente sea significativo la autoridad puede entonces hacer "consultas" o audiencias públicas, ello se ve reiterado en la segunda parte de dicho artículo 20 al expresar que "*La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública*".

La reglamentación provincial la contiene el Decreto N° 4977 GOB del 11/12/2009 que enuncia la necesidad de reglamentar el EIA cuando la potencialidad del riesgo o del daño sea "en forma significativa" y que se constituye en un instrumento de "carácter preventivo tendiente a evitar conflictos ambientales".

En su artículo 11 establece las categorías: "*1: De bajo impacto ambiental, cuando no presenten impactos negativos o, éstos sean mínimos, dentro de lo tolerado y previsto por la legislación vigente, o cuando el funcionamiento del emprendimiento o actividad involucre riesgos o molestias mínimas a la población y al ambiente*"; *2: De mediano impacto ambiental, cuando puedan causar impactos negativos moderados, pudiendo eliminarse o minimizarse sus efectos mediante medidas conocidas y fácilmente aplicables (...)* y *3: De alto impacto ambiental.*" En el artículo 15, por su parte, permite a la autoridad de aplicación (en el caso sería el Estado provincial) cambiar el estandar asignado en el anexo (haciendo referencia a los anexos VI).

La demandada ha considerado suficiente la difusión del emprendimiento cuestionado por la actora por medio radial de la zona de

influencia, en el periódico “Diario Río **Uruguay** (sic) y en su propio portal web de la Secretaría de Medio Ambiente.

Publicidad que bien puede estimarse acotada, mínima, en el caso aunque, de todas formas fue ampliada significativamente por la difusión que ha tenido el asunto con motivo de las acciones emprendidas en esta causa. Aun así la participación lograda es ciertamente escasa pese a todo.

Por ello, tampoco la difusión lograda en la comunidad puede ser considerada por debajo del mínimo exigible, estandar que resulta dificultoso de determinar en esta sede judicial, ya que sólo podría ser establecido en base a un análisis con apoyo en percepciones meramente intuitivas y/o subjetivas que podrían sustituir la discrecionalidad administrativa por la judicial, la que sólo se debe manifestar si la primera fuera arbitraria, ilegal, inconstitucional, en forma manifiesta, vicios que no se detectan con evidencia en la causa, como ya se concluyó antes.

La plataforma jurídica antes descripta permite concluir que el Estado Provincial, en su accionar administrativo, observó las disposiciones normativas vigentes que permiten expedir (para el caso) el certificado de aptitud ambiental que dió paso al permiso tachado de nulidad para la extracción de arenas silíceas del lecho del río Paraná en los kms 559/561 a la empresa demandada, con la implementación de una difusión pública suficiente para lograr la participación ciudadana, demuestran que los agravios formulados al respecto no tienen asidero, al menos en el marco de conocimiento y probatorio de este proceso de amparo.

La interpretación de las normas y principios jurídicos aplicables junto a la actividad administrativa realizada por la demandada estatal y la observancia de los recaudos que se le requerían a la empresa codemandada, llevan a considerar que no se vislumbra en el caso una actuación estatal y de la empresa que con grado de evidencia o en forma manifiesta lesione los derechos ambientales colectivos de los entrerrianos invocados en el amparo, dado que en materia de interpretación de normas jurídicas el método más aconsejable es aquel que pregona que deben ser entendidas como armónicamente diseñadas y no contrapuestas entre sí, dado que la inconsecuencia del legislador no se

presume (CSJN, Fallos 322:2189, 323:585, entre muchos otros).

Nótese que hasta ahora sólo se ha abordado la pretensión de la actora acotada a los dos kilómetros autorizados por el Estado Provincial para que la empresa codemandada realice extracción de arenas del lecho del Río Paraná.

9.4 La restante pretensión -como ya se adelantó- es inabordable en este proceso. En efecto, semejante reclamación, para que sea verdaderamente útil, debería incluir, al menos, a todas las provincias por donde surca el Río Paraná (Misiones, Corrientes, Chaco, Santa Fe, Buenos Aires y obviamente la nuestra) e incluso su cuenca, ya que de los informes obrantes en la causa, un importante aporte de arenas y substancias obrante en el lecho proviene del río Bermejo (debería intervenir también la provincia de Formosa), sino también notificar al menos a todas las empresas que realicen actividades extractivas de recursos naturales (pesca, por ejemplo) y minerales (arenas de todo tipo), como asimismo y dado que la Fundación amparista también lo menciona genéricamente, a todos los municipios y empresas cuyos vertederos lo hacen en el río, para verificar a corto, mediano y largo plazo, la "salud" del Río Paraná, objetivo que si bien sería fantástico propender, resulta a todas luces totalmente impracticable en este acotado marco de conocimiento y por un juez entrerriano.

Cabe señalar que el concepto amplio de ambiente entendido como el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un espacio y tiempo determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones por venir, conformándolo, no sólo, el espacio físico en el que se desarrolla la vida de los individuos, sino también los elementos que lo componen debiéndose considerar que el ambiente creado o fabricado por el hombre, todo lo cual -uniendo conceptos complementarios- conduce a sostener que la persona tiene derecho a un desarrollo de las actividades empresariales de utilización de recursos naturales que sea sostenible ambientalmente ("desarrollo sostenible") no sólo en cuanto a las formas y la eficiencia energética de los elementos naturales que lo componen, sino también por su funcionalidad, como un lugar mejor para vivir. (TALLER, Adriana. "Urbanismo y Medio Ambiente. Su correspondencia". Revista de Derecho Público. Derecho Ambiental III-2010-1.

Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2010, págs. 93/114). Conceptos que pueden ser extensibles al caso que pretende resguardar recursos naturales tan preciados como característicos de nuestra provincia cuyo nombre alude justamente a ese recurso (Entre **Ríos**) pero que a la postre también involucran otros intereses no contrapuestos con aquello, sino de gran importancia como la actividad minera, trabajo para empleados y movimiento económico del territorio.

En la sentencia dictada en autos "BEMA AGRI B.V. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VICTORIA Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 3261/S del 22/05/18 el Tribunal que integro adoptó el concepto "ambiente" en su aspecto cualitativo, el cual debe considerarse con suficiente amplitud (art. 41 de la Constitución Nacional), compuesto no solo por el patrimonio natural sino también cultural, que de todas formas, se integra de un verdadero sistema en el cual la alteración de sus componentes habrá de repercutir indefectiblemente en el conjunto (ROSATTI, Horacio. "La tutela del Medio Ambiente en la Constitución Nacional Argentina". Revista de Derecho de Daños, Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2009, 2008-3, pág. 7 y sigtes.).

Volviendo a analizar el permiso cuestionado por la actora ahora desde un ángulo mucho más técnico jurídico, se debe tener en cuenta que esa declaración estatal que permitió el libramiento del certificado de aptitud ambiental que, constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos favorables en la esfera de derechos del sujeto destinatario (en el caso, la empresa) se encuentra investido de ciertos efectos jurídicos propios como lo son gozar de las prerrogativas propias del régimen exorbitante administrativo denominados como presunción de legitimidad y ejecutoriedad, con más la garantía de la estabilidad de los derechos que declara a favor de su destinatario. La presunción de legitimidad constituye un carácter de todo acto administrativo que exige, de quien sostenga lo contrario, la carga de probarlo (entre muchos antecedentes de la CCA1 que integro "MOREL JOSE RUBEN C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", del 28/05/2015) e impide a los jueces declarar nulidades de oficio si no han sido solicitadas por quienes se consideran

agraviados por los efectos de aquél.

Pero no sólo quien controvierte la veracidad de la declaración de voluntad contenida en un acto administrativo carga con el deber de probar que ello no es cierto, sino que además, cuando el acto administrativo ha sido dictado en un área en la cual el órgano emisor es específicamente técnico, su control judicial, resulta mucho más estrecho, en respeto a la especialidad que inviste y que lo coloca, en principio, como más idóneo técnicamente que, incluso, el juez del poder judicial, al necesitar demostrar la arbitrariedad o la vulneración de las garantías y derechos constitucionales (entre muchos precedentes de la CCA1 "*NOVELLI, HUGO SANTIAGO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*" Expte N° 3545/S, del 15/02/19).

Aunque los conceptos antes vertidos -aplicables a todos los actos administrativos- demuestran esa pátina de legalidad que el ordenamiento jurídico inviste a los emitidos por la Administración pública (comparables con la presunción de constitucionalidad de las leyes que dicta el Poder Legislativo) son reforzados en materia ambiental al establecer en el artículo 33 LGA que "*Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación*", lo que demuestra la validez que -en principio- tienen las opiniones de los sectores con competencia en lo ambiental en los distintos niveles de gobierno (nacional, provincial y municipal).

Aún enmarcados los criterios que campean en el agravio aquí tratado, dada la importancia de su abordaje para resolver el planteo de la actora situado en una materia de gran importancia como lo son los derechos ambientales y ponderando, además, el interés social de la comunidad entrerriana sobre el resultado de esta causa, corresponde indagar cuáles son los argumentos que la amparista opone a esa declaración estatal y, fundamentalmente, qué prueba se encuentra disponible en la causa para abonar tal tesitura argumental.

La búsqueda de tales elementos y su ponderación deben tener en cuenta que el acceso a la información relevante de parte de la actora no ha podido ser obtenida en tiempo oportuno ni en la forma adecuada, por los motivos antes expuestos y porque, además, según relató en su demanda, su adquisición

fue dificultosa y recién efectivamente tomó conocimiento el 16/06/2023 según consta en el expediente, lo que contrasta al argumento del Estado Provincial que invocó una supuesta presentación del amparo por fuera del límite temporal de los 30 días corridos desde que se configura o se conoce el acto o hecho cercenador de derechos constitucionales.

De todas formas y apelando a un estudio pormenorizado de sus presentaciones escritas, intervenciones orales y la prueba aportada, desde ya puede adelantarse que sus reproches han girado en torno a conceptos genéricos y no precisos. Puede comprobarse con total seriedad que todas sus críticas se encuentran debidamente explicadas en base a informes técnicos en las actuaciones administrativas a las que, como se dijo, tuvo finalmente posibilidad de acceder antes de interponer la demanda. A modo reiterativo, dado que ya ha sido referido y reseñado antes, las explicaciones dadas por los sectores técnicos del Estado Provincial que califican a la magnitud de la actividad autorizada como de “un nivel de impacto local reducido” se consideran suficientes, razonables y atinadas, apelando a los conceptos desarrollados y al sentido común y en atención al interés ambiental en juego.

Las dudas aún subsistentes junto a interrogantes que quedan sin resolver bien pueden motorizar otro tipo de proceso ambiental en el cual los tiempos y los recaudos procesales permitan un mayor debate y prueba.

Es así que realidades incontrastables y aceptadas por todos como lo son las graves consecuencias que apareja en todo el mundo el cambio climático, la depredación de los ríos, la importancia exponencial del agua dulce y los recursos naturales, sumado a los principios potentes, adecuados y propios del derecho ambiental que permiten, incluso, adoptar medidas cautelares cuando no se brinden las explicaciones apropiadas y suficientes sobre el impacto ambiental de determinada actividad (Principio Precautorio), han sido totalmente consideradas y evaluadas aquí y conllevan ineludiblemente a la misma conclusión opuesta a la postura, algo inconsistente e imprecisa, de la actora.

Se coincide también con el dictamen fiscal en tanto ponderó a la prueba aportada por la accionante como poco conducente para demostrar no sólo la gravedad del daño sino la importancia del mismo, aún en forma potencial o de

riesgo, frente a los planes y argumentos de la demandada.

Los reparos, críticas e incluso las pretensiones de la Fundación actora no sólo ya estaban respondidas adecuadamente en las actuaciones administrativas cuestionadas, sino que también fueron -en definitiva- objeto de respuesta de parte de la demandada en el informe acompañado y evacuado por la SAER.

Tal vez sea el único reparo a la actuación estatal la afirmación efectuada en la audiencia -varias veces citada- en la cual afirmó el representante público -sin embagues y con total firmeza y seguridad- de la existencia de un EIAA en elaboración (por la Universidad de La Plata) que abarcaba la zona comprendida en la explotación de la empresa codemandada (kms 559/651) del Río Paraná, lo que quedó totalmente desacreditado en base a la prueba por ella acompañada y por la proporcionada por la actora, sin que mereciera una rectificación o explicación al efecto.

Por otra parte, y en concordancia con la postura de la doctrina más prestigiosa que considera en lo atinente al afinamiento de la libertad del Juez para formarse el juicio valorativo y arribar razonadamente a conclusiones ciertas al momento de fallar en un proceso ambiental que *"se requiere que el juzgador no prescindiera de la realidad social y la experiencia jurídica; aunque la prueba científica, como en estos casos, vaya "acorrallando" el plafón jurídico* (MORELLO, Augusto M. "Apreciación de la prueba. Modernidad del tema", JA 2000-11-876), *hasta ceder frente a lo arrollador de las ciencias "duras", agigantando la figura del perito técnico y la importancia de la experiencia"* (CAFFERATTA, Nestor (Dtor.). "Summa Ambiental" Revista de Derecho Ambiental. La Prueba en el daño ambiental. JA II - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág.161).

Desde ese ángulo, tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *"Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)"* (M. 1569. XL.) y en aras de asegurar la debida protección del bien público comprometido pretendiendo así no se configure lo que ha sido denominado por la doctrina como "externalidades negativas" o "deseconomías externas" (MATA, Ismael. "Responsabilidad del Estado por Omisión. Problemas

Ambientales”, en FIDA 2014, “Conclusiones”) se ordenará por la presente a la autoridad administrativa competente (Secretaría de Medio Ambiente provincial o la que la sustituya en tales funciones en el futuro) a comunicar en esta causa las acciones de monitoreo de los efectos ambientales que la actividad de la empresa demandada realice, adjuntando copia de los mismos y agregando un informe explicativo de los aspectos técnicos, a fin del debido control de la Fundación actora, mientras la explotación se realice en el lugar permitido.

Esa disposición, sin embargo, queda reservada en su modalidad de ejecución a los métodos y formas que dicha autoridad considere sean suficientes y adecuados para tal cometido, con la facultad de disponer los procedimientos que entienda procedentes y eficaces para ello, dado que los jueces no tienen ni capacidad técnica ni operativa para disponer y coordinar los procedimientos de implementación, de lo contrario se corre el riesgo que cada cuestión técnica deba ser fijada y decidida por el Juez, desnaturalizando su rol institucional (PERETTI, Enrique O. *"La Sentencia Ambiental. Su Eficacia"*, en Revista de Derecho Público, Derecho Ambiental - II, pág. 346, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009)

La decisión adoptada se enmarca en las directrices brindadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental" del 11/07/2019 cuando expresó que *"Los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales y no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos"*.

Con ello se concluye que, en base a la prueba disponible, la actuación administrativa, la emisión del certificado de aptitud ambiental, la concesión a la empresa demandada del permiso precario de parte del Estado Provincial para la extracción de arenas del lecho del río Paraná en los Kms.

559/561 por un lapso de dos años y sujeto a monitoreo, lucen a primera vista (prima facie) razonables y no arbitrariamente emitidos, lo que conduce a confirmar el apego a la normativa que respaldó el accionar de la codemandada.

Por ello los reproches formulados son rechazados.

9.5 Asimismo, se dispone que el Estado Provincial por medio de la autoridad de aplicación y competente en materia ambiental, acompañe a esta causa los monitoreos ambientales que se efectúen en la zona de extracción permitida a la empresa demandada junto a un informe que explique su contenido y conclusiones.

COSTAS Y HONORARIOS

10. Dado el resultado arribado, las costas del juicio se imponen por el orden de las partes y más allá de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 8369 y modificatorias que concede el beneficio de litigar sin gastos a entidades como la actora.

10.1 En cuanto a la regulación de honorarios y dado que en este particular caso hubo profusa actividad profesional, audiencia y diligencias judiciales, y conforme los parámetros del artículo 91 segundo párrafo de la Ley de Honorarios Profesionales vigente en la Provincia de Entre Ríos, las pautas valorativas del artículo 3 del citado cuerpo legal, se estiman en cien (100) juristas para la letrada Valeria Ines Enderle -representante de la actora- y cien (100) juristas para el abogado Maximiliano Locatelli -por su intervención por la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A.-.

No corresponde regular honorarios a los abogados representantes del Estado Provincial conforme lo dispuesto por el art. 15 Ley 7046/82 en virtud de la forma en que han sido impuestas las costas causídicas.

Por todo lo antes expresado y habiéndose expedido en igual sentido el Ministerio Público Fiscal:

SE RESUELVE:

I. RECHAZAR PARCIALMENTE al amparo ambiental promovido por la **Fundación Cauce: Cultura Ambiental -Causa Ecologista** contra el **Estado Provincial** y la empresa **Arenas Argentinas del Paraná S.A.**

II. HACER LUGAR a la solicitud de medidas que se consideren

necesarias para prevenir los daños ambientales que puedan ser provocados por la extracción de arenas en el río Paraná y en consecuencia **DISPONER** como medida de protección del daño ambiental futuro, que el **Estado Provincial** por medio de su organismo de aplicación de la ley ambiental (Secretaría de Medio Ambiente o el órgano que ostente sus competencias en el futuro) acompañe los estudios de monitoreo sobre la zona de explotación permitida a la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A. situados en los km 559/561 del Río Paraná, con un informe que explique y brinde sus conclusiones, mientras la explotación se efectúe.

III. IMPONER LAS COSTAS del juicio por el orden de las partes, tal como lo permite el artículo 20 LPC.

IV. REGULAR los honorarios profesionales de la abogada **Valeria Inés ENDERLE** y del letrado **Maximiliano LOCATELLI** por sus actuaciones en este proceso, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL (\$410.000) para cada uno de ellos**, arts. 3 y 91 segundo párrafo del Dec. Ley Nº 7046.

V. NO REGULAR honorarios a los letrados representantes de la Fiscalía de Estado de la Provincia en virtud de la aplicación del artículo 15 de la ley arancelaria local.

VI. DEJAR CONSTANCIA que las sumas establecidas en el carácter de emolumentos de los profesionales intervinientes no incluyen el impuesto al valor agregado, debiendo estarse a la particular situación que denunciaren frente al citado tributo a los fines de adicionarlo si correspondiere.

VII. COMUNICAR por Secretaria: 1) la presente sentencia -a través de los correos electrónicos denunciados al efecto-, a aquellas personas que presentaron escritos ante la convocatoria conforme surge del punto 7 de los antecedentes. 2) al Registro de Procesos Colectivos del Poder Judicial para su correspondiente inscripción.

Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas conforme arts. 1º y 5 del Acuerdo General Nº 15/18 del Superior Tribunal de Justicia-Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE)-. La presente se suscribe mediante firma digital, prescindiendo de su impresión en formato papel.

Hugo Rubén Gonzalez Elias
Vocal de Cámara

Se registró. CONSTE.
Pablo Cattaneo. Secretario

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gov.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

LEY 7046 Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula.- Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- Art. 114: PAGO DE HONORARIOS: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29º desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8 % anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.- En igual fecha se remitió mail de refuerzo al correo electrónico de las partes y se registró.

